

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE DE LA PARTE RECURRENTE, DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y/O CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO, QUE SE CONTIENE EN LA RESPUESTA OTORGADA POR UN SUJETO OBLIGADO RECAÍDA A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1303/2022, REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080159223000140, Y;**

### CONSIDERANDO

I.-Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el artículo 54.

II.-Que con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080159223000140** remitida a la Dirección Jurídica de este Instituto, en la que se solicitó lo siguiente: *"Por medio del artículo '6° constitucional pido se me compartan en versión pública y en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta completa e idéntica tal como se envió al ciudadano que interpuso el recurso de revisión ICHITAIP-RR-1303-22, luego de que el Pleno del organismo garante ordenara al sujeto obligado revocar la primera respuesta dada a su solicitud marcada con el folio 082467722000224.*

*Para verificar que se trate de la respuesta exacta a la dada al recurso mencionado, solicito que se me envíe también por correo electrónico a la dirección ... , con copia al carbón a la solicitando para ello al órgano garante, que de manera proactiva y de buena fe ..., atendiendo el principio propersona del derecho, pueda ayudarme confirmando que efectivamente se trata de la misma respuesta, no solicitando ningún tipo de información adicional a dicho sujeto obligado, a quien se le envía esta solicitud para enterar/e de este procedimiento de confirmación de la información que estoy proponiendo, pues no se me ocurre otra manera de verificar la veracidad de la información que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública me enviaría." (sic)*

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



Dicha Dirección remitió la determinación de clasificar como confidencial la información referente a datos personales como lo es nombre de la parte recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones y/o correo electrónico autorizado, que se contiene en la respuesta otorgada por un Sujeto Obligado recaída a la resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-1303/202, lo cual es necesario para atender la solicitud de acceso en mención, debido a que es la expresión documental con que cuenta en sus archivos el área en mención.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Dirección Jurídica para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II.- Que la Dirección Jurídica de conformidad con el artículo 7, fracción V, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un área que forma parte de la estructura del Instituto.

III.- Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídica en el artículo 13, fracciones VI Y XII del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, le corresponde mantener la información reservada o confidencial con ese carácter, cuando sea solicitada por el Instituto para resolver un recurso.

IV.- Que por disposición del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las resoluciones que emita el Organismo Garante deben ser notificadas y publicadas en un plazo no mayor a tres días a partir de su aprobación, imperativo que constituye una Obligación de Transparencia prevista en la Ley.

V.- Que el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Responsable de la Unidad de Transparencia remitió a esta Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000140 por resultar ser competencia de esta Dirección, en la cual la recurrente solicitó lo siguiente:

"Por medio del artículo 6º constitucional pido se me compartan en versión pública y en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta completa e idéntica tal como se envió al ciudadano que interpuso el recurso de revisión ICHITAIP-RR-1303-22, luego de que el Pleno del organismo garante ordenara al sujeto obligado revocar la primera respuesta dada a su solicitud marcada con el folio 082467722000224.



# Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública  
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 26/2023

*Para verificar que se trate de la respuesta exacta a la dada al recurso mencionado, solicito que se me envíe también por correo electrónico a la dirección ... , con copia al carbón a la dirección ..., solicitando para ello al órgano garante, que de manera proactiva y de buena fe, atendiendo el principio propersona del derecho, pueda ayudarme confirmando que efectivamente se trata de la misma respuesta, no solicitando ningún tipo de información adicional a dicho sujeto obligado, a quien se le envía esta solicitud para enterar/e de este procedimiento de confirmación de la información que estoy proponiendo, pues no se me ocurre otra manera de verificar la veracidad de la información que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública me enviaría."*

*VI.-Que en virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esta Dirección Jurídica procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, localizando tres archivos en formato ".pdf", relativos a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado recaída a la resolución aprobada por el Pleno dentro del recurso de revisión JCHITAIPIRR-1303/2022, documentales que poseen datos personales como lo es nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificación y/o correo electrónico autorizado en autos, información que resulta ser confidencial respecto de los cuales el Instituto es responsable de su protección en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*VII.-Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, motivo por el cual esta Dirección Jurídica pone a consideración del Comité de Transparencia la presente determinación.*

*VIII.-En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 5, fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifican con el carácter de información confidencial los datos relativos al nombre de la parte recurrente, así como el domicilio proporcionado para efectos de notificación, y/o correo electrónico autorizado, y todos aquellos que permitan hacer identificable a una persona que no sea servidor público, dentro del Expediente del recurso de revisión ICHITAIPIRR-1303/2022.*

*En función de que dichos datos constituyen información que afecta a la actividad garante de este Organismo Garante y que prevalece el deber de protección de datos personales de las personas recurrentes, en tanto que su clasificación no representa un detrimento del conocimiento del sentido de las correspondientes a las "constancias del expediente" que fue requerido y, en cambio, sí exhibe de manera innecesaria datos que en nada se vinculan al sentido y finalidad de las diversas actuaciones que integran el expediente ICHITAIP/RR-1303/2022, de manera que nada aporta en materia de transparencia el trascender esos datos y si se permitiera el acceso a los mismos, se vulneraría el derecho de protección de datos que en términos de Ley tutela a los promoventes, en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para efectuar cualquier tratamiento de datos más allá de los fines para los que se aportaron al procedimiento.*

**"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"**

Teófilo Borunda Ortíz  
No. 2009

Col. Arquitos, C. P. 31205, Chihuahua, Chih.,  
México

Conmutador: (614) 201 3300  
Fax (614) 201 3301  
01 800 300 2525

www.ichitaip.org.mx



*Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Directora Jurídica de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información correspondiente al nombre de la parte recurrente, así como el domicilio proporcionado para efectos de notificación, y/o correo electrónico autorizado, y todos aquellos que permitan hacer identificable a una persona que no sea servidor público, aportados con motivo de la interposición, sustanciación, resolución y seguimiento de recursos de revisión, para que se elaboren las versiones públicas que se publiquen en términos de Ley, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación.*

*Para los efectos de lo que disponen los artículos 36, fracción VIII y 11 O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase esta determinación al Comité de Transparencia ... "*

*... " (sic)*

*... " (sic)*

Del análisis sistemático efectuado en función de la solicitud remitida a la Dirección Jurídica sobre los datos personales contenidos en la respuesta que otorga un Sujeto Obligado, recaída a la resolución aprobada por el Pleno dentro del recurso de revisión ICHITAIP/RR-1303/2022, correspondientes al nombre de la parte recurrente, así como el domicilio proporcionado para efectos de notificación, y/o correo electrónico autorizado, y todos aquellos que permitan hacer identificable a una persona que no sea servidor público, dentro del expediente del recurso de revisión en cita, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales de referencia, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por hacer identificable a una persona en lo particular, por lo cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por el área de la Dirección Jurídica de éste Sujeto Obligado, máxime que no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales para que los mismos sean divulgados y/o transferidos a terceros.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se **confirma** la determinación de clasificación efectuada por la Directora Jurídica de este Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000140, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del CAPÍTULO IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

4

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"  
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Directora Jurídica y a la Unidad de Transparencia de este Instituto, lo anterior para los efectos legales que corresponda.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así, Jurídicamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**PRESIDENTA**

**LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA  
DIRECTORA JURÍDICA**

**SECRETARIO**

**LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**VOCAL**

**C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ  
ARREDONDO  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**